

## ***Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado***

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.**

Sala Civil Familia Laboral.

E. S. D.

**REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ y OTROS VS. HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA y OTROS. RAD. 41001 31 03 003 2019 00235 01.**

**LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS**, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.710.843 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional de abogado número 131.733 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte de la parte activa dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, con todo respeto me permito dentro del término legal presentar sustentación a los reparos formulados en contra de la sentencia de primer grado proferida por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva; con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, considera este apoderado judicial que el señor Juez de instancia al momento de efectuar la tasación del lucro cesante tanto consolidado como futuro, cometió errores en la liquidación de los mismos; por las siguientes razones:

En el acta de audiencia del día dieciocho (18) de noviembre de 2020, el despacho realizó el cálculo del lucro cesante consolidado de la demandante Claudia Marcela Medina Pérez, arrojando como indemnización debida actual la suma de \$40.349.552.00; suma esta que a juicio de este apoderado no fue tasada conforme los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para estos efectos, en razón a que en lo que respecta al cálculo del ingreso mensual indexado, se tomaron valores del IPC final e IPC inicial que no corresponden con los porcentajes fijada por el DANE, para dichas fechas, veamos:

## **Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado**

El despacho para establecer el valor del ingreso mensual indexado, tomo como base un IPC final de 105,29 y como IPC inicial 92,73; porcentaje este con el que sobre un ingreso mensual de \$1.000.000.00, obtuvo como resultado:

Ingreso mensual indexado: (IPC final/  
IPC inicial) X ingreso mensual.

Ingreso mensual indexado : IPC Sep/2020 /  
IPC Nov 2016 x ingreso mensual.

$$Ra = \frac{105,29}{92,73} \times 1.000.000.00$$

$$Ra = 1.135.447,00$$

Sobre este cálculo matemático, se considera que el despacho utilizó unos porcentajes distintos a los establecidos por el DANE, para las fechas objeto de estudio, pues el cálculo real debería tener en cuenta los siguientes valores:

Ingreso mensual indexado: (IPC final/  
IPC inicial) X ingreso mensual.

Ingreso mensual indexado: IPC Nov/2020 /  
IPC Inicial Nov. 2016 x Ingreso mensual.

$$Ra = \frac{0,22}{0,11} \times 1.000.000.00$$

$$Ra = 2.000.000.00$$

Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesantes futuro, al haber variado el valor del ingreso mensual indexado, y por supuesto el factor de incapacidad;

## ***Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado***

entonces obtendríamos una suma muy superior a la determinada por el despacho para este tipo de indemnización.

Como segundo reparo, nos permitimos manifestar que en lo que respecta a los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS** tasados por el despacho; se considera que dicha indemnización no se compadece con la afectación física, psíquica y psicológica que sufrió no solo la señora Claudia Marcela Medina Pérez, sino los demás miembros de su núcleo familiar, máxime si tenemos en cuenta que la afectación que padeció y continua padeciendo la primera de ellas es de suma gravedad como son: Trauma craneoencefálico severo, craniectomía descompresiva, Blesfarotosis, con deformidad física que afecta el rostro y el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la visión y de la aprensión de carácter permanente y del miembro superior derecho de carácter permanente, sin olvidarnos de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Medina Pérez, que según dictamen de la Junta Regional de Invalidez el Huila, es superior al 68%, es decir, que pudo incapacitada para laborar de pro vida.

Por último, y como tercer reparo presentado, tenemos que este apoderado judicial no comparte la tesis planteada por el despacho en relación con el perjuicios inmaterial en la modalidad de DAÑO A LA SALUD, el cual no fue reconocido por el a-quo, tras manifestar que el daño a la vida de relación contiene el daño a la salud, y que en caso de tasarlo se estaría indemnizando dos veces por el mismo daño. Sobre el particular, este apoderado judicial de acuerdo con la jurisprudencia que hay sobre el particular, considera que dicho perjuicios es autónomo y distinto del perjuicio a la vida de relación, razón por la cual debe ser objeto de indemnización autónoma por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, máxime si tenemos en cuenta que el perjuicio a la vida de relación fue tasado de manera insuficiente por parte del despacho en tan solo 25 millones de pesos para la víctima directa del accidente señora Claudia Marcela Medina Pérez y 7 millones de pesos para su esposo señor Oscar Mauricio Reyes Bahamón.

Bastan las anteriores consideraciones, para que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se sirva **REVOCAR** la providencia de primer grado emitida por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en lo que respecta a los reparos formulados por el suscrito, y que tienen que ver con

## **Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado**

la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, los perjuicios morales subjetivos y la indemnización por el daño a la salud.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



**LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS.**

C.C. No. 7.710.843 de Neiva.

T.P. No. 131.733 del C. S. de la Jud.

Neiva – Huila, 24 de mayo de 2021

Doctora:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

MAGISTRADA PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE NEIVA HUILA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF: DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS

**DEMANDADO:** HENRY EMIRO BURBANO Y OTROS

**RADICADO:** 41001310300320190023501

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ART. 14 DECRETO 806 DE 2020

Cordial saludo,

**DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de los señores **HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ** y **HENRY BURBANO ORTEGA** en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

### **I. Reparos a la Sentencia de Primera Instancia**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del proceso, el suscrito apoderado en Audiencia Inicial Concentrada con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, precisó de forma sumaria los reparos concretos a la decisión tomada por el *a quo*, sobre los cuales versará la sustentación del presente escrito, a saber:

1. **PRIMER REPARO: El régimen por el cual se zanjó el despacho en primera instancia:** En el entendido de que, amén de las pruebas practicadas no se podría establecer un régimen de presunción de culpa, teniendo en cuenta que, de las pruebas apreciadas sí se podía colegir la incidencia causal de la señora Claudia Marcela Medina Pérez en la producción del resultado.
2. **SEGUNDO REPARO: El alcance probatorio que le dio el señor Juez de Primera Instancia a los medios de convicción en punto de los perjuicios:** Si se estableció por parte del Juez de instancia que estaban acreditados los perjuicios derivados de la historia clínica, pero también de lo que él denominó prueba trasladada, considera el apoderado de la parte demandada que no se podía considerar estos elementos traídos del proceso penal como prueba trasladada como quiera que, en ese escenario procesal no se había constituido el debate probatorio y solo constituían elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, ni tampoco se le podían llamar peritajes a esos informes debido a que solo hacen parte de la base de la opinión pericial, por lo tanto, no había un sustento diferente para acreditar ese aspecto.
3. **TERCER REPARO: Se constituye en el alcance probatorio que le dio el Despacho a la certificación que expidiera la contadora en su momento relacionada con la acreditación de los salarios que la señora Claudia Marcela Medina Pérez devengaba para esa fecha:** Construyó a partir de la presunta existencia de unos papeles de trabajo o registros de contabilidad una prueba indiciaria del presunto salario que devengaba la demandante, pero no hizo lo propio al apreciar el testimonio de la contadora, cuando el Juez de instancia en su interrogación básicamente dejó sentado que no era muy creíble lo que la señora Natalia Santos había dicho.

## **II. Razones de Inconformidad con la Providencia Apelada**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar las inconformidades contra la decisión de Primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, de la siguiente manera:

El Juez de Instancia en la parte motiva de la providencia judicial objeto del presente recurso, estableció que para el caso *sub lite* se configuró el régimen de responsabilidad extracontractual de *Culpa presunta*, habida cuenta que, según las consideraciones del *a quo* la lesionada no tuvo incidencia causal en la producción del accidente de tránsito y por el contrario, manifestó que la conducta del agente de no respetar la distancia legalmente permitida entre dos vehículos que se encuentran en marcha, corresponde a la causa del accidente de tránsito y por tanto, lo encuentra responsable del daño irrogado a la señora Claudia Marcela Medina Pérez y sus deudos.

Ahora bien, a juicio del suscrito el régimen por el cual se zanjó el Juez de primera instancia no tiene correlación con las pruebas practicadas, en el entendido de que, en primera medida, en el interrogatorio de parte, la señora Claudia Marcela Medina Pérez es renuente a describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la presente *litis* y se limita a responder las preguntas que resultan favorables a su pretensión, cuando el *a quo* es incisivo en cuestionamientos respecto las circunstancias específicas que rodearon el accidente de tránsito, la señora Claudia evade dichos interrogantes, es decir, estaría configurada la confesión presunta en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso. Si bien la señora manifiesta no recordar el accidente o si había alguna intersección en el lugar de los hechos, en el interrogatorio la demandante reconoce que “*que iba conduciendo por la derecha – que no realizó ninguna maniobra o giro intempestivo hacia la izquierda o hacia el centro del carril*”, a lo que el Juez de Instancia le genera suspicacia que la testigo recuerde algunas circunstancias del accidente, pero no responde frente a otras circunstancias (al menos en lo desfavorable), por cuanto, no es disiente en el transcurso del interrogatorio; empero, el juez de instancia no razonó sobre este testimonio en conjunto con las demás pruebas vertidas en el juicio que indicarían la incidencia causal *parcial o total* de la víctima en la producción del accidente.

Aunado a lo anterior, es claro que en el interrogatorio de parte del demandado Henry Burbano Ortega, se itera por el interrogado que la lesionada efectuó una maniobra inesperada, cuando éste estaba efectuando una maniobra de rebasamiento, la cual no pudo ser advertida por el conductor del taxi, teniendo en cuenta que la señora Claudia realizó un giro inesperado hacia el lado izquierdo del carril, ocasionando el choque entre los vehículos, pues como bien lo señala el señor Henry Burbano Ortega, éste estaba efectuando una maniobra de rebasamiento a la motociclista y debido a esto, se encontraba cerca de la motocicleta, y cuando sucedió el accidente no pudo efectuar una maniobra diferente que pudiese prevenir el accidente de tránsito, máxime, como lo relató el testigo, que la demandante no utilizó las luces direccionales reglamentarias para anunciar y efectuar la maniobra de giro a la izquierda.

Por otra parte, el accidente de tránsito se puede observar y analizar desde el ***antes, durante y el después del mismo***, por tratarse de una secuencia de actos que reseñan en cada uno de ellos una actividad diferente, desde luego intrínsecamente relacionadas con el movimiento, en este caso de los vehículos que en él participan lo que implica necesariamente una cadena de acontecimientos que guardan una correlación con cada etapa o fase del accidente para poder llegar a concluir después de un estudio de cada una de ellas, lo que realmente sucedió en el accidente y sus posibles causas<sup>1</sup>.

En ese sentido, el Juez de instancia no efectuó un análisis lógico-racional orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia respecto de la ocurrencia del accidente, habida cuenta que, en el Informe de Policía de Tránsito y el Croquis, el agente de tránsito describió las tres fases del accidente enunciadas *supra*, para lo cual, se muestra que los vehículos automotores se movilizaban de Norte a Sur por la Calle 20 con Carrera 22 de la ciudad de Neiva; el

---

<sup>1</sup> Rivera, M.C y Rodríguez, U. 2020, La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre, Pág. 13.

posible choque de los dos vehículos -se resalta que sí existe una intersección al lado izquierdo de la vía donde ocurrieron los hechos-, y el resultado del accidente; esto para indicar que, existe una premisa fáctica corroborada por el agente de tránsito que pese a no ser testigo presencial de los hechos, el mismo basó su teoría del accidente en lo que pudo percibir luego de llegar al lugar de los hechos y para lo cual planteó una hipótesis de la posible causa del accidente, pero que no es la única que se puede dilucidar de acuerdo con el Informe suscrito por aquél.

Lo anterior, a partir del resultado de la prueba testimonial del agente de tránsito quien en el minuto 2:58:45 y ss. (Audiencia del 02 de octubre de 2020) manifiesta que “sí es posible que la motocicleta hubiese girado de forma intempestiva a la izquierda”, afirmación que no fue tomada en cuenta por el *a quo*, pues su decisión fue sentada única y exclusivamente en la primer hipótesis establecida por el agente de tránsito y por el interrogatorio del señor Henry Burbano Ortega, por lo tanto, no efectuó un análisis individual y en conjunto de cada una de las pruebas practicadas en su momento. De igual forma, según la descripción fáctica del agente de Tránsito en el Croquis del accidente, el choque de los vehículos generó un golpe en el lado izquierdo de la parte inferior de la motocicleta, y la dirección tomada por la moto es de forma diagonal hacia el lado izquierdo de la vía, sobrepasando la intersección que se percibe en el documento – indicio de que la señora Claudia podría haber cambiado el sentido de su conducción hacia el lado izquierdo para dirigirse hacia la intersección cuando ocurrió el choque entre los vehículos-, así como también, la huella de arrastre metálico en la vía conduce hacia el lado izquierdo; otra circunstancia que no se tuvo en cuenta por el *a quo* fue la dinámica del accidente descrita por el agente de tránsito quien en su relato correlacionado con las fotografías que aporta el mismo demandado dan cuenta que el impacto del automotor con el velocípedo inicia en el sector derecho del automotor (ver imagen No. 1) desplazando los cuerpos (motocicleta y ocupante) hacia la izquierda del vehículo capo y panorámico (ver imagen No. 2), para luego ser expulsados según la huella metálica (ver imagen No. 3), hacia el sector izquierdo de la vía pasando la intersección (ver imagen No. 4), prueba de ello y para una mejor ilustración en las fotografías aportadas se observa que el impacto del automotor a la motocicleta fue lateral y no frontal (ver imagen No. 5).

**Imagen No. 1**  
IMPACTO COSTADO DERECHO



**Imagen No. 2**  
IMPACTO SECTOR IZQUIERDO - PANORÁMICO



Imagen No. 3  
HUELLA METÁLICA



Imagen No. 4  
SECTOR IZQUIERDO - INTERSECCIÓN

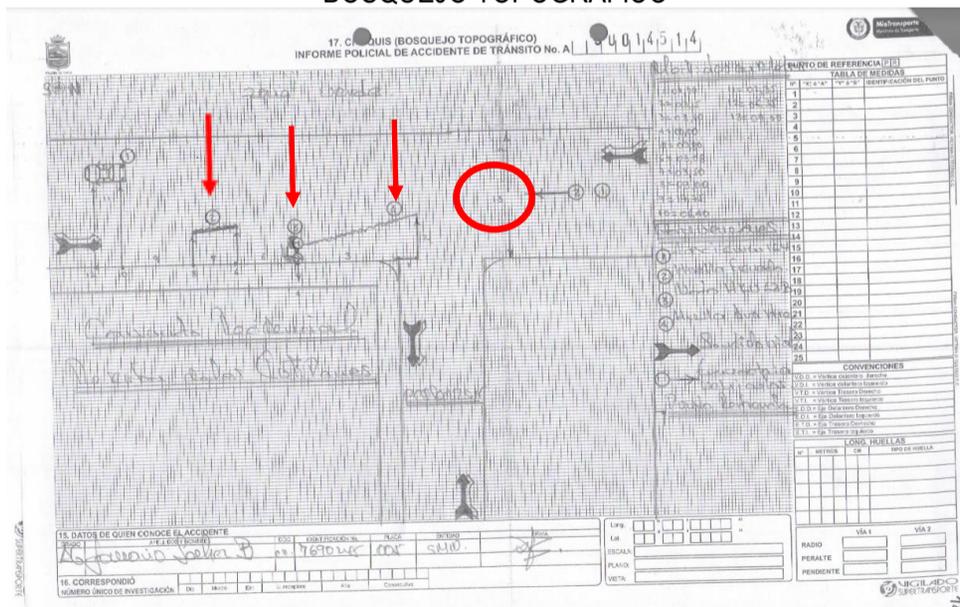


Imagen No. 5  
IMPACTO LATERAL



Ahora bien, estas circunstancias bien pueden estar respaldadas en el Bosquejo Topográfico, en el cual se observan las fases del accidente y el lugar donde terminaron los vehículos involucrados en el accidente, el cual permite dilucidar lo que se ha venido argumentando en el presente recurso.

Imagen No. 6  
BOSQUEJO TOPOGRÁFICO



Así las cosas, de la secuencia de las imágenes del accidente de tránsito junto con el Bosquejo Topográfico y los demás medios de prueba legal y oportunamente practicados en el presente asunto, dan cuenta de la incidencia causal de la víctima en el accidente de tránsito, aspecto que no fue valorado por parte del despacho de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Adicional a ello, el agente de tránsito manifiesta que no realizó entrevistas a testigos presenciales de los hechos, ni a ninguna persona que estuviese en el lugar de los hechos, para lo cual, no demuestra bajo la experticia que se debe tener para el caso *sub examine*, que la hipótesis inicialmente prevista sea infalible para que el Juez deba tenerla como la más cercana a la ocurrencia del accidente de tránsito.

En suma, la parte pasiva de la acción incoada se encuentra inconforme con la decisión tomada por el *a quo*, pues está demostrada la causa concurrente de la lesionada, por cuanto, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea **agente y lesionado**, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo. Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, **al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales**, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación<sup>2</sup>. En ese marco, se observa con extrañeza que el único análisis probatorio del Juez de Instancia esté orientado a establecer que la causa del accidente es la distancia entre los vehículos, cuando no es posible que por sólo este hecho se haya causado la colisión, pues la lesionada realizó una causa que contribuyó a que se materializara el accidente de tránsito, evidenciándose esta aseveración en el relato del agente de tránsito, la vía se encontraba en buen estado, iluminación natural, no había alguna obstrucción y tampoco venía algún automotor en el sentido contrario de la vía, por lo tanto, no puede establecerse como lo efectuó el despacho, que el accidente ocurrió *per se* por la cercanía en los vehículos, sin que se incurra en una falta al deber objetivo de cuidado en la realización de una actividad peligrosa por parte de los conductores implicados que lleven a concluir que la distancia no haya consentido evitar el resultado del choque.

Todo lo anterior, para concluir que el despacho omitió auscultar la conducta de la víctima en la realización del resultado, como se lo ordena el legislador y la jurisprudencia, por cuanto, ante la variedad de fenómenos causales concurrentes se le impone una carga al fallador de apreciar celosamente la incidencia causal de cada uno de los intervinientes y no dejarse llevar como al parecer acaeció en el asunto de marras por un análisis subjetivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, señaló lo siguiente:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107-2018 MP - Luis Armando Tolosa Villabona

**fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)** (Negrilla y subrayado nuestro).

En conclusión, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo, circunstancias que no fueron objeto de estudio por parte del *a quo*, aun cuando se itera que la maniobra de la lesionada resultó influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Zanjado este primer aspecto, el suscrito apoderado se referirá sobre el quantum indemnizatorio realizado por el Despacho en cuanto a la valoración probatoria de la “prueba trasladada”, para lo cual, sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, el cual establece que:

**“...las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales...”**

En esa línea, cuando se pretende trasladar la prueba de un proceso a otro, la norma señala que la regla aplicable para su correspondiente análisis en el asunto destinatario, sólo podrá efectuarse cuando las Pruebas del proceso de origen se hayan practicado válidamente y es deber del Juez de instancia realizar una interpretación constitucional del artículo 174 ibidem, tomando en cuenta, para el efecto, la obligación de garantizar el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa.

En consecuencia, en el presente asunto la prueba que se traslada no pudo ser controvertida en el proceso de origen, pues como se manifestó, en el proceso penal no se había constituido el *debate probatorio* y solo constituían elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que no constituyen prueba y de igual forma, en el caso *sub judice* no se dispuso por parte del Juzgador una oportunidad para ello, a efectos de no suprimir el derecho de defensa y contradicción de las mismas.

Adicionalmente, la censura encuentra improcedente el alcance probatorio dado por el *a quo* a los medios de convicción para la cuantificación de los perjuicios **materiales e inmateriales**, teniendo en cuenta como primer aspecto, lo incompatible de los testimonios de la señora Yury y Francy, pues ambas manifiestan que realizaban las labores tendientes al cuidado de la lesionada, al orden doméstico y cuidados de los menores de edad, lo cual, genera incertidumbre frente al contrato de servicio doméstico suscrito entre el esposo de la señora Claudia y la señora Francy, **hermana de la lesionada**, debido a que, desde un inicio la señora Yury manifestó al Despacho que se hizo cargo de su madre, tanto así, que se vio obligada a separarse de su esposo.

En este contexto, como segundo aspecto sin bien la cuantificación de los perjuicios (inmateriales) está orientada por la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, el mismo, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, lo que a la postre, no se configura en el presente asunto, pues considera la censura que la cuantificación es desmesurada respecto del alcance probatorio dado por el *a quo* a las pruebas practicadas y lo que se pudo ventilar en el transcurso del proceso.

Finalmente, las lesiones irrogadas a la señora Claudia de carácter médico fueron cubiertas y atendidas por el Centro de Salud, al cual se encuentra afiliada la lesionada debido al pago de seguridad social y como se evidenció en el interrogatorio del médico tratante, los demás aspectos referentes a la parte física de la demandante corresponden a intervenciones estéticas. Asimismo, no se encuentra establecido en documento médico, sugerencias, recomendaciones y/o indicaciones obligatorias de la necesidad y urgencia de atención por parte de una enfermera particular para el cuidado de la víctima, pues como se señaló líneas arriba, la hija de la lesionada se encontraba completamente a cargo del cuidado de la señora Claudia Marcela Medina Pérez.

Para culminar, el tercer reparo presentado por el suscrito, corresponde al alcance probatorio que le dio el Despacho a la certificación que expidiera la contadora en su momento relacionada con la acreditación de los salarios que la señora Claudia Marcela Medina Pérez devengaba para el momento de los hechos, es importante resaltar que la Audiencia del 18 de noviembre de 2020, en el minuto: 2:06:56 y ss. el Juez de Instancia hace referencia a la certificación expedida por la contadora Natalia Santos, manifestando que no le resta credibilidad como quiera que los demandados no desconocieron el documento, ni tampoco lo tacharon de falso y el apoderado desistió de la ratificación, lo que demuestra un yerro en el análisis probatorio del testimonio de la contadora, pues no es óbice para que el Juez efectuó una valoración de conformidad con las normas que regulan el interrogatorio del testigo. La anterior conclusión, se desprende de las facultades y el deber que tiene el Juez para dirigir el proceso y las audiencias que lo conforman.

Lo cierto es que haciendo un análisis *disjecta membra* y en conjunto con los demás medios de prueba que han venido siendo analizados en el desarrollo de este recurso de alzada, se tiene que, esta información resulta no creíble, teniendo en cuenta que la misma fue dada por una persona que manifiesta conocer a la lesionada directa debido a que ostentan una relación familiar, debido a que la señora Claudia es esposa de un primo de la testigo. Además, en el interrogatorio realizado a la señora Natalia Santos, la misma manifiesta que adquirió la matrícula de contador hasta el mes de diciembre de 2016 y el accidente de tránsito ocurrió para el mes de noviembre de la misma anualidad. Asimismo, manifiesta que la señora Claudia trabajaba como independiente y no estaba matriculada como comerciante, que la lesionada llevaba algunos registros, ganancias y gastos cuando traía la mercancía, empero, refiere que no le llevaba la contabilidad a la lesionada al momento de los hechos, pues no ostentaba la calidad de Contadora Pública, pero que, sin embargo, tiempo después (*luego del accidente*) la señora Claudia le mostró los registros (*refiere que tenía un libro donde tenía organizado las deudas e ingresos*) y con base en ello expidió la certificación; el Juez le pone de presente que la señora Yury, Hija de la lesionada, había dicho en su declaración que debido al accidente la señora Claudia perdió el libro de cuentas, por lo cual, el Juez de instancia le refiere “que cómo hace para creerle si una testigo dice otra cosa”, a lo que la señora Natalia Santos cambia su versión manifestando que se basó en la información de las cuentas bancarias de la lesionada y las cuales no fueron aportadas con el libelo introductorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17 M.P. Ariel Salazar Ramírez, estableció lo siguiente:

*“(…) La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.*

*Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad*

y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.”

En ese sentido, la valoración probatorio otorgada por la célula judicial al testimonio referido líneas arriba, adolece de los ejercicios hermenéuticos que ha trazado la jurisprudencia, a partir de la libre apreciación y de la sana crítica. Adviértase que el Juez debe razonar lógicamente sobre las pruebas, en virtud de la lógica de las inferencias proposicionales, es decir, la lógica que conecta enunciados con una premisa que justifique una conclusión; a nuestro juicio, el Despacho pasa por alto efectuar las deducciones lógico - racionales que se derivan de las inconsistencias de la versión de la Contadora Natalia Santos, por lo tanto, su conclusión no está justificada, es decir, no puede arribar de una apreciación racional de las pruebas, a la conclusión a la que llegó el Despacho, luego de este ejercicio probabilístico.

Además, debe repararse en que a la mencionada certificación no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la lesionada percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.

Al respecto, la Corte suprema de Justicia en Sentencia No. SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, MP-Ariel Salazar Ramírez, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad de Contaduría Pública y las certificaciones que éstos expiden, precisó:

*“.. Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; **deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.***

*El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, **se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.***

*Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, **previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas...**"*  
(Negrilla y subrayado nuestro).

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial N.º 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, **los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad**, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, **soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos** (CSJ SC15996-2016, 29 de noviembre de 2016, Rad. 2005-00488-01).

Corolario de lo anterior, en el caso que se analiza, junto con la certificación expedida por la contadora no se allegó ningún documento que demostrara los ingresos de la lesionada, el cual haya servido de fuente de información a las afirmaciones del profesional, por tal razón no debió ser tenida en cuenta por el *a quo*, pues la valoración a la aludida certificación debió realizarse atendiendo la sana crítica, en virtud de un análisis junto con los elementos soportantes de su expedición, y al no estar fundada el Juez de instancia debió separarse de ella, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarían el alcance probatorio.

En concreto, la censura recrimina al juzgador de primer grado por no apreciar las inconsistencias del testimonio de la señora Natalia Santos, las cuales son demostrativas de lo inverosímil de la certificación expedida por ésta, pues de valorarse para efectos de la tasación de los perjuicios, los rubros se incrementan de manera injusta y desproporcional, debido a que no es creíble su declaración y no corresponden al valor de los ingresos de la lesionada para efectuar el *quantum* indemnizatorio respectivo.

De conformidad con los argumentos expuestos me permito efectuar lo siguiente,

### **III. Petitum**

- 1) Solicito respetuosamente **REVOCAR PARCIALMENTE**, la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2020, en el sentido de que se modifique el título de imputación establecido por el *a quo* y *contrario sensu*, se tenga como válido la *Concurrencia de culpas*, para lo cual, se efectúe proporcionalmente la disminución de la condena impuesta al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia *-que se determine por el ad quem-* del comportamiento de la lesionada.
- 2) Solicito respetuosamente **REVOCAR PARCIALMENTE**, la sentencia de primer grado, en el entendido de que, no se reconozca la cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales dispuestos por el juez de instancia, teniendo en cuenta que, de las pruebas practicadas, se logra dilucidar que el contrato doméstico no se suscribió con el propósito que manifestó la señora Francly en su testimonio, debido a las incongruencias entre el testimonio de ésta y la hija de la demandante; así como las intervenciones médicas, en vista de que la lesionada no incurrió en dichos gastos y por último, ante la ausencia de acreditación de los ingresos de comerciante de la demandante y de otros elementos de convicción en respaldo

de la certificación expedida por la profesional en Contaduría Pública, habida cuenta que, se carece de la información suficiente para tener por cierto su contenido, se tenga como base de liquidación -bajo la presunción legal- el Salario mínimo legal vigente.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



---

**DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA**

C. C. No. 7.721.987 de Neiva.

TP. No. 191.563 del C. S. de la J.

Honorable

Mag. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL**

Ciudad

**Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**Demandante: CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ y Otros**  
**Demandado: HENRY BURBANO ORTEGA y Otros**  
**Radicado: 41001310300320190023501**

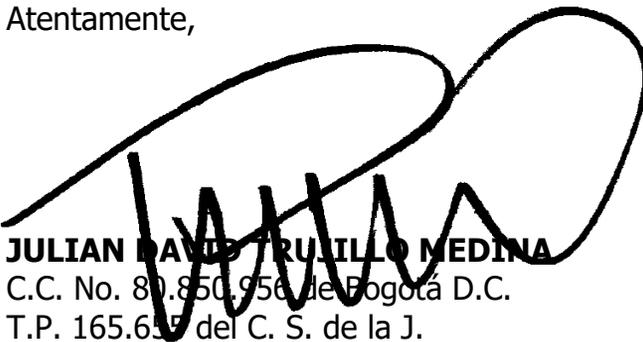
**ASUNTO: Desistimiento de recurso de apelación**

**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dando alcance a la sentencia condenatoria dentro del proceso que curso en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva con radicado No. 41001310300320190023500, **la cual es acorde con el límite y cobertura de la póliza, solicitamos su colaboración desistiendo del recurso de apelación y de esta manera no ser condenados en costas.**

Pues daremos cumplimiento al referido fallo pagando a favor de los demandantes el valor asegurado, cual es el mismo reconocido en el mentado fallo como condena a SEGUROS DEL ESTADO.

1

Atentamente,



**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**  
C.C. No. 80.850.956 de Bogotá D.C.  
T.P. 165.615 del C. S. de la J.



Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

Ref.: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS  
Demando: RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. Y OTROS  
Juzgado: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Rad: 41001310300320190023500

**SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.143.033 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 300.074 del C.S.J, como apoderada de la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A.S, por medio del presente escrito ratifico la apelación realizada verbalmente durante la audiencia del art. 373 del C. G. del P, realizada por el juzgado tercero civil del circuito de la ciudad de Neiva Huila.

Ante su Despacho,

Del Señor Juez.

**SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS**  
C.C 1.114.143.033 Expedida en CALI.  
T.P. 300.074 del C.S.J.